

Oficio N° 19.879

Valparaíso, 15 de Mayo de 2.002.

A S. E.
la Presidente de la H.
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de esa Honorable Cámara que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, correspondiente al Boletín N° 2.610-07, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

N° 1

Letra a

La ha reemplazado por la que sigue:

“a. En el inciso primero, reemplázase la frase “y se pronunciará sobre”, por la palabra “representará”; el vocablo “treinta” por “quince”, y la conjunción “pero” y el punto y coma (;) que la antecede, por el siguiente texto: “, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, ”.”.

Letra c

La ha reemplazado por la siguiente:

“c. En el inciso tercero, reemplázase la frase “al Congreso

Nacional”, por “a la Cámara de Diputados”.”.

- - -

Ha intercalado la siguiente letra d, nueva:

“d. Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “artículo 39º, atribución 1ª, letra c), de la Constitución Política del Estado”, por la siguiente: “artículo 48 de la Constitución Política de la República”.”.

- - -

Letra d

Ha pasado a ser letra e, sustituida por la siguiente:

“e. Reemplázanse los incisos séptimo a décimo, por el siguiente:

“El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón los decretos o resoluciones que dispongan medidas que tiendan a evitar o a reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias; o medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, siempre que no afecten derechos esenciales de las personas. El decreto o resolución que se acoja a la autorización prevista en este inciso deberá expresar la circunstancia en que se funda.”.

- - -

Ha incorporado la siguiente letra f, nueva:

“f. Sustitúyese, en el inciso undécimo, la frase “los dos incisos precedentes”, por “el inciso precedente”.”.

- - -

Nº 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 12º por el siguiente:

“Artículo 12º. El Contralor General de la República tendrá derecho a designar delegados, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para que asistan a sesiones específicas de los consejos de las instituciones cuya fiscalización le esté encomendada.”.”.

Nº 3

Lo ha sustituido por el que sigue:

“3. Sustitúyese el artículo 14º por el siguiente:

“Artículo 14º. El Contralor podrá adoptar las medidas que estime convenientes para la adecuada fiscalización de la destrucción e incineración de

los documentos de la deuda pública, especies valoradas y otros efectos, incluyendo la designación de delegados para que intervengan en esas actuaciones.”.”.

Nº 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. Agréganse, a continuación del artículo 21º, los siguientes artículos 21º A y 21º B:

“Artículo 21º A. La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Conforme a lo anterior, a través de estas auditorías la Contraloría General evaluará los sistemas de control interno de los servicios y entidades; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, el plazo y las modalidades de las auditorías que le corresponda efectuar al organismo fiscalizador.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General, los servicios públicos sujetos a su fiscalización podrán contratar auditorías de sus estados financieros a empresas particulares externas.

Artículo 21° B. La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.”.”.

Nº 7

Lo ha reemplazado por los números 7 y 8, nuevos, del siguiente tenor:

“7. Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68°. Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, el monto y las condiciones de aquéllas; como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las normas referidas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción.”.

8. Deróganse los artículos 69 a 84.”.

Nº 8

Ha pasado a ser número 9, sin enmiendas.

Nº 9

Ha pasado a ser número 10, sin modificaciones.

Nº 10

Ha pasado a ser número 11, sin modificaciones.

Nº 11

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas.

- - -

Ha incorporado como Nº 13, nuevo, el siguiente:

“13. Sustitúyese en el artículo 109º la frase “secretario del tribunal”, por “secretario del juzgado”.”.

- - -

Nº 12

Ha pasado a ser número 14, sin modificaciones.

Nº 13

Ha pasado a ser número 15, con la siguiente modificación:

En el inciso segundo del artículo 118 propuesto por este numeral, ha reemplazado la frase “y no estarán afectos a las incompatibilidades ni a la prohibición que contempla el artículo 47º”, por “y se les aplicará la incompatibilidad que contempla el inciso primero del artículo 47º”.

Nºs. 14, 15, 16, 17 y 18

Han pasado a ser números 16, 17, 18, 19 y 20, sin enmiendas.

Nº 19

Ha pasado a ser número 21, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 133º bis propuesto, ha reemplazado la expresión “hacer efectiva” por la frase “proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva”, y las palabras “aplicando” por “quien aplicará” y “correspondan” por “procedan”, respectivamente.

Ha reemplazado el inciso segundo propuesto para el artículo 133º bis, por el siguiente:

“En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.”.

Nºs 20 y 21

Han pasado a ser números 22 y 23, sin enmiendas.

Nº 22

Ha pasado a ser número 24, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo del artículo 143º propuesto, ha reemplazado la expresión “dada a conocer” por la palabra “enviada”.

Ha incorporado al artículo 143º propuesto, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, cada Contralor Regional elaborará anualmente una Cuenta Pública de la Gestión de la Contraloría Regional correspondiente al año anterior, la que enviará al Gobierno Regional.”.

Artículo 2º

En el inciso final propuesto al artículo 11 del decreto ley Nº 799, ha agregado la siguiente oración: “Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.”.

Artículo 3º

Lo ha suprimido.

Artículo 4º

Lo ha eliminado.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el nuevo texto del artículo 68 de la ley N° 10.336, fijado por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V del señalado cuerpo legal.”.

- - -

Ha incorporado como artículo 2º transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 2º.- Los recursos de apelación que a la fecha de publicación de esta ley se hubieran deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Contralor General, pero, en los casos del artículo 126 de la ley N° 10.336, los fallos que en ellos recaigan podrán ser objeto del recurso de revisión ante el tribunal de

segunda instancia que se establece en el nuevo texto del artículo 118 de la misma ley.”.

- - -

Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo 3º, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 35 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio y que, en particular, los artículos 1º número 1, en lo que dice relación con su letra b, y números 5, 6, 22 y 23 (20 y 21 de esa H. Cámara), fueron aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto conforme de 31 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, en tanto que las demás disposiciones del proyecto, con excepción del artículo 3º transitorio (2º de esa H. Cámara), fueron aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto favorable de 29 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3336, de 16 de Mayo de 2.001.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS CANTERO OJEDA
Presidente (S) del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado